



FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS
ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ALIMENTATION ET L'AGRICULTURE
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION
Rome, Viale delle Terme di Caracalla. Cables: FOODAGRI, Rome. Tel. 5797

TRADUCCION POR CONTRATA



WORLD HEALTH ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DE LA SANTÉ
Genève, Palais des Nations. Câbles: UNISANTÉ, Genève. Tél. 33 10 00

ALINORM 65/22
Agosto de 1965

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS
COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS
Tercer período de sesiones
Roma, 19-29 de octubre de 1965

COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

INFORME DE LA PRIMERA REUNION DE OTTAWA, CANADA, 21-25 DE JUNIO DE 1965

I n d i c e

| | <u>Párrafos</u> |
|--|-----------------|
| INTRODUCCION | 1 - 2 |
| DEFINICIONES | 3 |
| PRINCIPIOS GENERALES DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS | 4 - 7 |
| NOMBRE DEL ALIMENTO | 8 - 9 |
| LISTA DE INGREDIENTES | 10 - 16 |
| Ingredientes en general | 10 - 14 |
| Vitaminas y sales minerales | 15 |
| Ingredientes que se usan en cantidades muy distintas.. | 16 |
| ALIMENTOS IRRADIADOS | 17 |
| CONTENIDO NETO | 18 - 21 |
| RAZON SOCIAL Y DIRECCION DE FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES | 22 |
| DESIGNACIONES DE CALIDAD | 23 |
| CERTIFICACIONES DE INSPECCION | 24 |
| IDIOMAS QUE DEBEN USARSE EN LAS ETIQUETAS | 25 |
| PAIS DE ORIGEN | 26 - 27 |
| INDICACION DE FECHAS | 28 |
| INDICACIONES EN CLAVE | 29 |
| CARACTERES QUE DEBEN USARSE PARA LOS DATOS DE DECLARACION | |
| OBLIGATORIA | 30 |
| LUGAR DE LAS INSCRIPCIONES OBLIGATORIAS | 31 - 32 |
| RECIPIENTES DE PRODUCTOS A GRANEL | 33 |
| EXENCIONES DE LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO | 34 |
| ETIQUETADO DE DETERMINADOS ALIMENTOS | 35 - 37 |
| Azúcar molida | 35 |
| Frutas y hortalizas elaboradas | 36 |
| Zumos de fruta | 37 |
| PROGRAMA DE ACTIVIDADES FUTURAS | 38 - 41 |
| Asuntos tratados en el informe | 38 |
| Otros asuntos | 39 |
| Trámite de revisión de las disposiciones de las normas sobre etiquetado | 41 |
| CALENDARIO DE REUNIONES | 42 |

Introducción

1. La Comisión del Codex Alimentarius aceptó en su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra, del 28 de septiembre al 7 de octubre de 1964, el ofrecimiento del Canadá de asumir la responsabilidad de un Comité del Codex investido de las atribuciones siguientes:

- a) Redacción de las disposiciones sobre etiquetado aplicables a todos los alimentos.
- b) Redacción de las disposiciones sobre etiquetado aplicables a los productos que la Comisión considerara prioritarios, es decir, los reglamentados en las normas cuya preparación encomendase la Comisión a los distintos Comités del Codex.
- c) Estudio de problemas determinados de etiquetado, cuando así lo decidiera la Comisión Mixta.

2. El Comité se reunió en Ottawa, Canadá, del 21 al 25 de junio de 1965 bajo la Presidencia del Dr. R.A. Chapman, con asistencia de delegados y observadores de 10 países y de representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de la Organización Mundial de la Salud.

Definiciones

3. El Comité acordó adoptar las siguientes definiciones:

- a) "etiqueta": Cualquier etiqueta, inscripción, rótulo o marca gráfica o descriptiva, escrita, impresa, pintada, grabada, incrustada o pegada en un envase de alimento;
- b) "etiquetado": Conjunto de la etiqueta propiamente dicha y de cualquier material escrito, impreso o grabado que acompañe al alimento y se refiera a éste;
- c) "envase": Cualquier envase utilizado para envolver completa o parcialmente cada porción de alimento destinado a la venta, con inclusión de las simples envolturas, bandas para sujetar, recipientes de cristal o metal y cajas;
- d) "pre-ensado": Envasado o embalado de antemano y listo para la venta en un recipiente.

Principios generales de etiquetado de alimentos

4. El Comité examinó los principios generales que procedía aplicar al etiquetado de los alimentos pre-ensados y en particular los requisitos necesarios para asegurar la información completa del consumidor acerca del producto y para evitar los fraudes. Se convino en que el objeto principal del etiquetado de alimentos era informar al comprador de la naturaleza y la cantidad del alimento adquirido. Un etiquetado conveniente ha de servir

además de protección para los industriales y los comerciantes honrados, pero el interés de los consumidores ha de ser la consideración capital.

5. El Comité convino en que, en términos generales, el comprador debe encontrar los datos siguientes en la etiqueta de un alimento:

- a) naturaleza del producto;
- b) sustancias que éste contiene;
- c) cantidad del producto;
- d) razón social y dirección del fabricante, el distribuidor o el vendedor;
- e) en el caso de los alimentos vendidos para usos dietéticos especiales, todos los datos acreditativos de la buena calidad del producto;

6. El Comité reconoció que sería razonable admitir exenciones de algunos de esos requisitos en el caso de ciertos productos alimenticios y acordó examinar en ulteriores reuniones las propuestas que se le presentaran.

7. Se convino asimismo en que los citados datos deberían constar de manera clara, visible y fácil de distinguir, sin afirmaciones fraudulentas o equívocas para el consumidor. No deberán insertarse en las etiquetas ni en los demás elementos del etiquetado afirmaciones, dibujos o símbolos falsos o que puedan inducir a error.

Nombre del alimento

8. El Comité deliberó sobre la terminología que debe emplearse para la designación de los alimentos en las etiquetas y llegó a la conclusión de que procedía distinguir las tres clases de alimentos que a continuación se indican:

- a) los de denominación reglamentada por las leyes u otras disposiciones de carácter obligatorio;
- b) los que se identifican mediante denominaciones comunes o de uso general, no sujetas a reglamentación en leyes u otras disposiciones de carácter obligatorio;
- c) los que no tienen todavía denominaciones descriptivas.

El Comité convino en que las normas establecidas acerca de la composición y la identidad de los alimentos deberían comprender, en general, las denominaciones correspondientes (una o varias para cada alimento, según los casos), de uso obligatorio en las etiquetas para la descripción de cada producto. En el caso de los alimentos respecto de los cuales no se han establecido normas, debería emplearse la denominación común o usual si la hubiera. Si no hay ninguna denominación común o usual, deberá utilizarse en lo posible un nombre

descriptivo, y si éste es demasiado largo o complicado, cualquier designación acuñada al efecto, aun cuando sea puramente imaginaria, a condición de que no induzca a error.

9. El Comité convino en que si el empleo de un adjetivo calificativo resultaba indispensable para la adecuada identificación de un producto, su uso debería ser obligatorio. Normalmente, los nombres genéricos (por ejemplo pescado, carne, frutas) no son denominaciones comunes aceptables para los alimentos, pues no dan al consumidor información suficiente sobre éstos.

Lista de ingredientes

10. Ingredientes en general. El Comité convino en que, en principio las etiquetas de todos los alimentos, incluso los que han de fabricarse con arreglo a normas, deben llevar una lista de ingredientes, pero reconoció que en determinados casos podían admitirse excepciones de esta regla. El Comité acordó examinar la cuestión de las excepciones en una reunión ulterior e invitó a los países miembros a que enviaran propuestas debidamente motivadas sobre los alimentos que, a su entender, deberían quedar exentos del citado requisito. El Comité consideró asimismo que la declaración de ingredientes debería ser normalmente obligatoria en el caso de los productos reglamentados en las normas del Codex Alimentarius. Los Comités del Codex que consideren innecesaria esa disposición en relación con un alimento determinado, deberán presentar al Comité de Etiquetado la oportuna recomendación, debidamente motivada.

11. El Comité consideró asimismo que, en el caso de los ingredientes alimentarios que tienen más de un componente, cada uno de éstos deberá constar normalmente en la etiqueta del alimento, pero reconoció que en determinadas circunstancias esta regla sería inaplicable o innecesaria. En el caso de los ingredientes normalizados bastará por lo común declarar el nombre del ingrediente sin especificar sus componentes.

12. El Comité consideró que el uso de denominaciones específicas sería preferible al empleo de nombres genéricos para los efectos de la declaración de ingredientes, pero reconoció que en algunos casos los nombres genéricos podrían ser aceptables, sobre todo cuando el ingrediente sólo entrara en proporción pequeña en la composición del alimento. Se convino en que los nombres genéricos (por ejemplo, emulsionante, colorante, etc.) podían ser de uso frecuente en el caso de los aditivos alimentarios. El Comité acordó seguir examinando las cuestiones relacionadas con el uso de nombres genéricos en la enumeración de los ingredientes, aditivos alimentarios inclusive, y pidió a los países miembros que comunicaran en la próxima reunión su parecer sobre los nombres genéricos cuyo empleo debiera autorizarse con carácter general y sobre los que sólo deberían aceptarse en circunstancias especiales. También se pidió a los países que dieran a conocer su opinión sobre la procedencia de exigir el empleo de los adjetivos "artificial" y "natural" en la declaración de ciertos tipos de aditivos alimentarios, especificando, en caso afirmativo, las sustancias que hayan de quedar sujetas a ese requisito.

13. El Comité acordó que en las listas de inserción obligatoria en las etiquetas de alimentos los ingredientes deberían relacionarse en general por orden descendiente de las proporciones en que entraran las distintas sustancias enumeradas en la composición del producto acabado. En el caso de los alimentos deshidratados, el orden de numeración podrá ser asimismo el decreciente de las proporciones en que los diversos ingredientes entran en la composición del producto reconstituido cuando la única adición necesaria sea la de agua y cuando el método de reconstitución se indique con claridad. Si se hace uso de este segundo orden de enumeración, la lista de ingredientes deberá ser encabezada con la oportuna indicación, por ejemplo: "Ingredientes por orden decreciente de concentración en el alimento reconstituido".
14. El Comité acordó que la adición de agua a determinados productos alimenticios debería ser de declaración obligatoria cuando así procediera para dar al consumidor una idea más exacta de la composición del producto. Se reconoció, sin embargo, que en determinados casos esta regla sería difícil o imposible de aplicar. También se convino en que la declaración de ciertos ingredientes, como la salmuera, el almíbar o el caldo, se consideraba normalmente indicativa de la adición de agua por lo que no sería preciso en la generalidad de los casos hacer alusión expresa a la presencia de agua en el producto.
15. Vitaminas y sales minerales. El Comité consideró que el principio general antes citado respecto de la necesidad de mencionar en la etiqueta todos los datos indicativos de la buena calidad de un alimento expendido para usos dietéticos especiales, debería aplicarse a la totalidad de los textos alusivos al contenido de vitaminas y sales minerales.
16. Ingredientes que se usan en cantidades muy distintas. El Comité deliberó sobre las posibilidades de fraude inherentes al caso de los alimentos que constan de gran cantidad de un ingrediente y de una cantidad pequeña de otro mucho más caro que el primero. Se llegó a la conclusión de que, en general, la mejor manera de evitar las posibilidades de fraude sería el establecimiento de normas de composición, pese a lo cual acaso fuera necesario en determinadas circunstancias adoptar disposiciones específicas acerca del etiquetado. A juicio del Comité, lo más conveniente será examinar esta cuestión en relación con las normas del Codex aplicables a cada producto.

Alimentos irradiados

17. El Comité tomó nota de que el Comité de Expertos de la FAO, el OIEA y la OMS, reunido en Roma del 21 al 28 de abril de 1964 para deliberar sobre las bases técnicas de la legislación aplicable a los alimentos irradiados, había examinado las cuestiones relativas al etiquetado de esos alimentos y había formulado la siguiente declaración:

"El Comité recomienda que con objeto de facilitar la inspección sanitaria se emplee siempre que sea posible una etiqueta cifrada, indicativa de las condiciones pertinentes en relación con la irradiación de los alimentos. El etiquetado puede ser conveniente en ciertos casos para informar al consumidor de que el alimento ha sido irradiado y para dar instrucciones acerca de su manipulación y almacenamiento".

El Comité consideró que no disponía de datos suficientes sobre esta cuestión para formular de momento recomendación ninguna y acordó examinar de nuevo el asunto en su próxima reunión.

Contenido neto

18. El Comité consideró que debería constar en las etiquetas la indicación exacta del contenido neto en volumen, peso o número y tomó nota de que en algunos países el método de declaración estaba reglamentado en las oportunas ordenanzas. En otros casos, la legislación en vigor exige simplemente que se declare el contenido neto con arreglo a la práctica usual para los distintos tipos de alimentos. El Comité convino en que normalmente el contenido neto debía expresarse en volumen para los líquidos, en peso para los sólidos y en número para los alimentos que se venden habitualmente por unidades. En el caso de los alimentos semisólidos y viscosos podrán emplearse indistintamente las medidas de peso o de volumen.

19. El Comité tomó nota de que algunos productos se envasaban en unión de un medio líquido que por lo general no utiliza el consumidor. Se acordó que en esos casos podría ser conveniente indicar el peso del producto en seco. Ello no obstante, el Comité consideró que, en términos generales, la solución más favorable para el interés de los consumidores podría ser la fijación de un peso mínimo en seco en la norma correspondiente a cada uno de esos alimentos.

20. El Comité acordó que el contenido neto podría indicarse utilizando el sistema métrico decimal o el sistema "avoirdupois", según el que fuera más aceptable en el país de venta del producto. No hay ningún inconveniente en que se empleen ambos sistemas en una misma etiqueta.

21. El Comité tomó nota de que en los Estados Unidos se exigía una indicación precisa del volumen de los productos alimenticios expendidos en envases de tipo aerosol. En el Canadá, en cambio, el procedimiento utilizado es indicar en la etiqueta la cantidad de producto que puede extraerse de esos envases cuando se siguen las instrucciones para su uso. El Comité pidió a los dos países citados que siguieran estudiando el problema y que le presentaran un informe conjunto en su próxima reunión.

Razón social y dirección de fabricantes, distribuidores o vendedores

22. El Comité reafirmó el principio general de que, en interés del comprador, debían indicarse en las etiquetas de los productos la razón social y la dirección de los fabricantes, los distribuidores o los comerciantes encargados de su venta. A juicio del Comité, no es un procedimiento aceptable sustituir esa indicación por una marca registrada.

Designaciones de calidad

23. El Comité convino en que las designaciones de calidad no eran necesarias en todos los productos alimenticios. Se consideró, sin embargo, que, cuando se han establecido distintos grados de calidad para un alimento, las designaciones correspondientes deben ser fáciles de entender y no

han de inducir a error ni dar lugar a fraude ninguno. También se consideró importante la uniformidad de la nomenclatura aun reconociendo las numerosas dificultades que se encuentran para establecerla. Por lo que respecta a las normas del Códex, los Comités encargados de los distintos productos deberían comunicar al Comité de Expertos todas las designaciones de calidad propuestas con objeto de mantener en lo posible la debida uniformidad.

Certificaciones de inspección

24. El Comité observó que las certificaciones de inspección eran útiles para acreditar la aptitud de los productos para el consumo, pero consideró que la autorización oficial de los gobiernos de los países productores debe ser un requisito indispensable cuando de la redacción de las citadas certificaciones se desprenda que han intervenido en la inspección funcionarios públicos. El Comité reconoció que había entidades extragubernamentales que podrían autorizar las certificaciones de inspección, pero consideró que en este caso el texto de las certificaciones no debería implicar ninguna intervención de funcionarios públicos ni contener afirmaciones falsas o equívocas. Como quiera que en las certificaciones de inspección se hace referencia a los procedimientos adoptados para proteger la salud de los consumidores, se convino en señalar a la atención del Comité del Códex sobre Higiene de los Alimentos el texto de la presente sección.

Idiomas que deben usarse en las etiquetas

25. Se acordó que para la debida información del consumidor sería indispensable consignar los datos de declaración obligatoria en un idioma de uso general en el país de venta de los alimentos. El Comité convino en que sería de desear el uso de una etiqueta suplementaria en los envases de ciertos productos alimenticios con objeto de dar a conocer los datos de declaración obligatoria en un idioma aceptado por el país que importe esos productos. El Comité consideró que esa etiqueta suplementaria se ajustaba a la definición del término "etiqueta" (véase el párrafo 3).

País de origen

26. El Comité deliberó sobre la procedencia de exigir la indicación del país de origen en las etiquetas de los productos alimenticios. Se reconoció que por lo general era relativamente fácil identificar el país de origen de un alimento aunque en algunos casos podían presentarse dificultades, sobre todo si el producto había sido sometido a un proceso de elaboración en un segundo país. Se acordó que en los casos en que la elaboración modificara la naturaleza del producto se consideraría como país de origen el de elaboración.

27. El Comité sentó el principio general de que la indicación del país de origen sería indispensable cuando su omisión pudiera dar lugar a fraudes. La aplicación de este principio no modificará, como es natural, la obligación de declarar el país de origen cuando así lo exijan los reglamentos aduaneros o fiscales. El Comité acordó pedir a los países miembros que dieran a conocer su parecer sobre esta cuestión.

Indicación de fechas

28. Respecto de la indicación de fechas en el caso de los alimentos perecederos y semiperecederos, el Comité consideró satisfactoria la siguiente declaración formulada en el informe sobre etiquetado de la Comisión de Normas Alimentarias del Reino Unido ^{1/}.

"La Comisión ha deliberado sobre la procedencia de que se indique en todos los alimentos preenvasados la fecha de fabricación, de envase o de expedición. Esa práctica parece presentar grandes ventajas, pues, según se afirma, permitiría a los detallistas y a los consumidores determinar con rapidez y facilidad si un alimento es o no fresco y juzgar su aptitud para el consumo. Ello no obstante, la Comisión entiende que ese requisito no tendría utilidad práctica dada la gran importancia que, además de la fecha de fabricación del producto, tienen la calidad y la frescura de las sustancias alimenticias utilizadas para su preparación y las condiciones de transporte y almacenamiento. En determinados casos, la indicación de fecha podría dar a los compradores una impresión de seguridad injustificada teniendo en cuenta las condiciones de almacenamiento del producto después de su fabricación."

Ello no obstante, una delegación propuso que, al redactar las normas aplicables a los alimentos muy perecederos, los Comités competentes del Codex examinaran la procedencia de exigir en las etiquetas una indicación de la fecha de envase o de la fecha límite de consumo, teniendo en cuenta el período normal de almacenamiento de los citados productos en las condiciones prescritas al efecto.

Indicaciones en clave

29. El Comité deliberó brevemente sobre el uso de claves en los envases de alimentos para indicar la fecha y el lugar de envasado. Se convino en que esta práctica comercial era recomendable, pues permitía ejercer una fiscalización adecuada de las existencias en almacén y permitía retirar con rapidez ciertos alimentos del mercado, en caso necesario.

Caracteres que deben emplearse para los datos de declaración obligatoria

30. El Comité acordó que los datos de declaración obligatoria deberían ir impresos en caracteres claros, en un lugar visible y en forma fácil de distinguir para el consumidor. Respecto de la necesidad de adoptar disposiciones más concretas para el logro de ese objetivo, el Comité examinó las siguientes posibilidades:

^{1/} Ministry of Agriculture, Fisheries and Food. Food Standards Committee Report on Food Labelling. London, H.M.S.O., 1964, pág. 42, párr. 167

- a) fijar una relación de magnitud precisa entre los caracteres utilizados para las inscripciones obligatorias y los de mayor tamaño que aparezcan en la etiqueta;
- b) fijar el tamaño mínimo de los caracteres que han de emplearse para las inscripciones obligatorias;
- c) fijar una relación entre el tamaño de los caracteres utilizados para las inscripciones obligatorias y las dimensiones del envase o su contenido neto.

El Comité acordó pedir a los países miembros que indicaran con todo el detenimiento posible su parecer sobre cada una de esas propuestas, sobre sus posibles combinaciones y sobre cualquier otro método adecuado para la solución del problema.

Lugar de las inscripciones obligatorias

31. El Comité consideró que todas las inscripciones obligatorias deberían consignarse de manera clara, visible y fácil de distinguir para el consumidor y llegó a la conclusión de que sería conveniente:

- a) evitar que las inscripciones obligatorias fueran intercaladas con las de otro tipo y exigir que, en lo posible, todos los datos de declaración preceptiva figuren en la misma parte de la etiqueta.
- b) evitar que se disimulen las inscripciones obligatorias con dibujos, textos impresos o grabados.

32. Se consideró asimismo que sería conveniente indicar el contenido neto en la misma parte de la etiqueta en que aparezca el nombre del producto y agrupar todas las inscripciones obligatorias en una misma cara del envase. El Comité decidió pedir a los países miembros su parecer sobre esta cuestión.

Recipientes de productos a granel

33. El Comité acordó que en la mayoría de los casos sería conveniente insertar todas las inscripciones preceptivas en los recipientes de productos a granel, pero reconoció que en determinadas circunstancias bastaría con indicar en esos recipientes los extremos indispensables para la acertada identificación del producto, a condición de que éste fuera acompañado de los restantes datos de declaración obligatoria. Ese etiquetado tan completo no será necesario en los cajones y envases de cartón que sólo se utilizan para transportar o almacenar envases más pequeños, debidamente etiquetados y destinados a la venta al por menor.

Exenciones de los requisitos de etiquetado

34. El Comité acordó no formular de momento recomendación alguna sobre la procedencia de eximir de ningún requisito de etiquetado a los productos alimenticios envasados en el mismo local de venta, pero decidió pedir a los países miembros su parecer sobre esta cuestión.

Etiquetado de determinados alimentos

35. Azúcar molida. El Comité quedó enterado de que el Comité del Codex sobre Azúcares le había pedido su parecer sobre la propuesta de que sea obligatorio indicar en las etiquetas las sustancias antiaglomerantes añadidas al azúcar molida. El Comité hizo notar que esa propuesta se ajustaba a los principios generales adoptados al efecto y que más adelante habría oportunidad para examinar en detalle los problemas de etiquetado relacionados con la norma aplicable al azúcar molida.

36. Frutas y hortalizas elaboradas. El Comité examinó la petición de asesoramiento formulada por el Comité del Codex sobre Frutas y Hortalizas elaboradas acerca de las dos cuestiones siguientes:

- a) procedencia de que la indicación de contenido se ajuste al peso en seco, y
- b) procedencia de que conste en las etiquetas el país de origen.

El Comité acordó remitir al Comité del Codex sobre Frutas y Hortalizas Elaboradas a los párrafos 19 y 26 del presente informe que tratan de las indicaciones de peso en seco y país de origen.

37. Zumos de fruta. El Comité quedó enterado de que el Grupo Mixto CEE/Codex Alimentarius de Expertos en Normalización de Zumos de Fruta le había pedido su parecer sobre los requisitos de etiquetado, aplicables a esos zumos. Considerando que el citado Grupo Mixto CEE/Codex Alimentarius no había formulado ninguna propuesta concreta, se acordó que sería conveniente señalar a su atención el presente informe.

Programa de actividades futuras

38. Asuntos tratados en el informe. El Comité acordó incluir en su programa de actividades futuras los siguientes asuntos tratados en el presente informe:

- a) Observaciones recibidas de los países miembros sobre las cuestiones siguientes:
 - 1) Listas de ingredientes
 - a) Alimentos que deban estar exentos del requisito de enumeración de ingredientes en la etiqueta y razones que aconsejen esa exención.
 - b) Nombres genéricos cuyo uso deba autorizarse con carácter general en las listas de ingredientes y nombres genéricos que sólo sean aceptables a esos efectos en circunstancias especiales.

- c) Procedencia de exigir el empleo de los adjetivos "artificial" o "natural" en la declaración de ciertas clases de aditivos alimentarios y, en caso afirmativo, razones que aconsejen esa decisión.

2) Indicación de datos obligatorios

- a) Elección, entre los tres métodos siguientes, del que se considere más adecuado para obtener la inserción clara y visible de las inscripciones obligatorias, de manera fácil de distinguir para el consumidor:

i) fijar una relación de magnitud precisa entre los caracteres utilizados para las inscripciones obligatorias y los de mayor tamaño que aparezcan en la etiqueta;

ii) fijar el tamaño mínimo de los caracteres que han de emplearse para las inscripciones obligatorias;

iii) fijar una relación entre el tamaño de los caracteres utilizados para las inscripciones obligatorias y las dimensiones del envase o su contenido neto, especificando o no un tamaño mínimo.

- b) Indicación de otros métodos adecuados si los hubiera.

c) Procedencia de indicar el contenido neto en la misma parte de la etiqueta en que figure el nombre del producto.

d) Procedencia de agrupar todas las inscripciones obligatorias en una misma cara del envase.

3) País de origen

Procedencia de reservar la declaración obligatoria del país de origen para los casos en que su omisión pudiera dar lugar a fraudes.

4) Alimentos envasados en los mismos locales de venta

Procedencia de eximir a estos alimentos de ciertos requisitos de etiquetado o de todos ellos.

b) Normas establecidas por los Comités competentes del Codex y comunicadas por la Secretaría de la Comisión al Comité de Expertos para que informe sobre las cuestiones de etiquetado.

c) Informe conjunto del Canadá y de los Estados Unidos sobre la declaración del contenido neto de los envases de tipo aerosol.

d) Etiquetado de alimentos irradiados.

39. Otros asuntos. El Comité examinó la procedencia de insertar en el orden del día de sus próximas reuniones otros asuntos y acordó escoger con ese objeto los siguientes:

- a) Requisitos de etiquetado que podrían exigirse para los alimentos que normalmente se venden sin etiqueta (alimentos no preenvasados)
- b) Requisitos de etiquetado que podrían exigirse para los alimentos expendidos en máquinas:
 - 1) cuando el alimento va empaquetado en envases con etiqueta, y
 - 2) cuando el alimento no va empaquetado en envases con etiqueta.
- c) Indicaciones cuya inserción en las etiquetas puede ser necesaria para informar a los vendedores y a los consumidores de requisitos especiales de almacenamiento o preparación, de observancia indispensable para la inocuidad y la conservación de la calidad del alimento.
- d) Indicaciones publicitarias y uso de denominaciones y descripciones equívocas, con inclusión de las representaciones gráficas.

La decisión de examinar esas cuestiones se adoptó partiendo del supuesto de que las enunciadas en los apartados (a) y (b) eran de la competencia del Comité, según lo dispuesto en el mandato recibido por éste de la Comisión.

40. El Comité acordó también incluir en el orden del día de la próxima reunión el examen del documento FAO/OMS SF 10/82 titulado "General Food Labelling Provisions" (Roma, 7 de mayo de 1962).

41. Trámite de revisión de las disposiciones de las normas sobre etiquetado. El Comité deliberó acerca del momento que sería más oportuno para examinar los problemas de etiquetado relacionados con las distintas normas del Codex y acordó recomendar a la Comisión que se le comunicasen las citadas normas una vez cumplido el tercero de los trámites que se señalan en el Procedimiento para la Elaboración de Normas Mundiales ^{1/}. Se reconoció que si, después de cumplido el citado trámite, se introducían en una norma modificaciones de fondo, podría ser necesario que el Comité volviera a examinar las cuestiones de etiquetado; se pidió en consecuencia que se dieran instrucciones a la Secretaría de la Comisión para que examinara en cada caso la procedencia de someter de nuevo el asunto a la consideración del Comité. El Comité expresó asimismo la opinión de que no debía demorarse la transición del tercero al cuarto o a cualquier otro trámite ulterior

1/ Tercer trámite del Procedimiento de elaboración de Normas Mundiales.

"Comunicación del proyecto de Normas provisionales propuesto por la Secretaría de la Comisión a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la FAO y la OMS; y a las organizaciones internacionales interesadas, con objeto de que envíen sus observaciones."

del citado Procedimiento en espera de que terminara el estudio de las cuestiones de etiquetado en una norma. En lo que respecta a las normas que hayan superado ya el trámite número 3, el Comité propuso que se le comunicara su texto lo antes posible.

Calendario de reuniones

42. El Comité consideró que sería conveniente que sus reuniones se convocaran en el mes de julio para no retrasar la tramitación de los proyectos de normas redactados por los Comités competentes y para que sus informes estuvieran preparados antes del correspondiente período de sesiones de la Comisión, que se reúne en los meses de septiembre u octubre. Se consideró que probablemente sería necesario convocar una reunión en 1966.